

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 55

Córdoba, 09 de Diciembre de 2019.-

VISTO: el Decreto N° 1290/2019 (B.O. 14-11-2019) modificatorio del Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 372 (B.O. 02-12-2019) y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 1290/2019 incorporó al Decreto N° 1205/2015 un régimen especial de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes de intereses y/o rendimientos y/o la enajenación de acciones, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

QUE el mencionado régimen también incluye a los intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos) y, a los dividendos y/o utilidades asimilables.

QUE atento a lo expresado y en virtud de los cambios introducidos por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE asimismo conforme la Resolución Normativa N° 43 (B.O. 07-06-2019) se procedió a derogar el Anexo XX de la Resolución Normativa N° 1/2017 atento a las modificaciones introducidas respecto al régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE en virtud de ello, es oportuno adecuar el Artículo 496 (4) de la Resolución Normativa N° 1/2017 a los efectos de referenciar correctamente el anexo vigente.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 496 (4) por el siguiente:

"Artículo 496° (4).- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por los hechos imponible incluidos en el segundo y en el tercer párrafo del Artículo 177 del Código

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Tributario Provincial, en el marco del Decreto N° 775/2018 -modificadorio del Decreto N° 1205/2015- deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto 34 en el cual se discriminará la Percepción por Servicios Digitales, considerando las previsiones de diseño de percepciones dispuestas en el Anexo XX (1) de la presente.”

- II. INCORPORAR a continuación del Artículo 496 (4), el Capítulo 3 bis con los siguientes títulos y artículos:

“CAPITULO 3 BIS: RÉGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO VIII DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 (CON EFECTOS A PARTIR DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE EL 01/02/2020)

Inscripción

Artículo 496° (5).- Los agentes de retención que se encuentren obligados a actuar conforme lo dispuesto en el Título VIII del Libro III del Decreto N° 1205/2015, no estarán obligados a inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los efectos de declarar correctamente los importes retenidos.

Declaración jurada e ingreso de retenciones

Artículo 496° (6).- Las personas humanas, sucesiones indivisas y las empresas unipersonales, obligadas a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, deberán, por operación, informar los datos de la misma y depositar los importes retenidos a través de la página web de la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días posteriores de realizada la operación. La liquidación generada por este medio tendrá también el carácter de constancia de retención para el sujeto pasible.

Alternativamente, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán optar por cumplimentar con lo citado precedentemente a través del Sistema SIRCAR conforme lo previsto en los Artículos 496 (7) y (8) de la presente.

Artículo 496° (7).- Los sujetos que se encuentren obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, inclusive la autoretenición prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015, y que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, deberán depositar los importes retenidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, a través del Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes de la presente.

La obligación formal de presentación de declaración jurada solo deberá ser cumplimentada cuando se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones del presente régimen.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, autoretenidos, recargos resarcitorios e interés por mora vía internet a través del Sistema Interbanking dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Finanzas para el régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, a través de los formularios de pagos generados mediante el citado sistema.

Artículo 496° (8).- Los agentes previstos en el artículo anterior, deberán declarar las operaciones encuadradas en el mismo a través del Sistema SIRCAR bajo alguno de los siguientes conceptos, según corresponda, considerando las previsiones dispuestas en la tabla de conceptos de retenciones/recaudaciones del Anexo XX (1) de la presente:

- Código N° 35: Inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015 - Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.

- Código N° 36: Inciso b) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

- Código N° 37: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 38: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Autoretención - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 39: Inciso d) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015 - Dividendos y/o utilidades asimilables.

Imputación de retenciones sufridas

Artículo 496° (9).- *Los contribuyentes, en virtud del Artículo 333 sexies del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.*

Artículo 496° (10).- *A fin de exteriorizar el pago a cuenta por parte de los sujetos pasibles, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar dicho pago en el Sistema SIFERE WEB o SIFERE LOCALES, según corresponda, dentro del ítem “Deducciones” en el detalle “Retenciones”. Igual situación corresponderá en el caso de proceder la autoretención prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015.*

En el caso que el sujeto pasible de retención sea un sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, conforme al último párrafo del Artículo 333 quater del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse aplicando las alícuotas previstas en el Artículo 333 quinquies de dicho decreto, según corresponda, y observando el procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/2015. El importe retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Operaciones no pasibles de retención

Artículo 496° (11).- *No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando se trate de ingresos y/o rendimientos provenientes de operaciones exentas por los incisos 2) y 16) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial.*

Sujetos no pasibles de retención

Artículo 496° (12).- *No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando:*

- a) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.*
- b) En los casos en que la Dirección General de Rentas haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuota en los términos del apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4).*
- c) Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial.*
- d) Las empresas unipersonales inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.*

Constancia de retención

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Artículo 496° (13).- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen comprendidos en el Artículo 496 (7) de la presente, deberán observar lo previsto para el régimen de retención en el Artículo 473 (24) y siguientes de la presente, a los efectos de emitir correctamente la constancia respaldatoria de las retenciones practicadas. El número de la referida constancia deberá conformarse según lo establecido en los Artículos 473 (35) y siguientes de la presente resolución para el régimen de retención.

Por otro lado, los sujetos comprendidos en el Artículo 496 (6) de la presente, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, la liquidación mencionada en dicho artículo junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

Operaciones indebidamente retenidas

Artículo 496° (14).- Los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 473 (3), siempre que como resultado de dichos trámites la nueva alícuota de retención sea cero, o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dichos trámites le hayan practicado una retención.
- b) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Consulta de retenciones

Artículo 496° (15).- Las retenciones efectuadas conforme el régimen reglamentado en este Capítulo podrán ser visualizadas en el servicio de “Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones” dispuesto en los Artículos 272 a 274 de la presente, siempre que se hayan informado a través del Sistema SIRCAR.

Determinación del importe a retener

Artículo 496° (16).- A los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 333 quinquies del Decreto N° 1205/2015, los agentes deberán considerar lo siguiente:

a) Para los Sujetos pasibles comprendidos en algunos de los regímenes especiales de las normas del Convenio Multilateral (Artículos 6 a 13): por cada una de las operaciones deberán exigir a los mismos la acreditación de:

- 1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
- 2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
- 3) Nota en carácter de declaración jurada indicando el monto de la base sujeta a retención.

b) Para los Sujetos pasibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el inciso a) precedente: la Dirección General de Rentas procederá a publicar un padrón mensual con los mismos. En todos los casos el agente deberá además verificar que el sujeto pasible no se encuentre comprendido en las disposiciones de los Artículos 496 (11) y (12) de la presente.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

De tratarse de sujetos inscriptos en el régimen general de Convenio Multilateral (Artículo 2), siempre que tales sujetos presenten las declaraciones juradas en forma regular, en dicho listado se les consignará el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba. Caso contrario, se le asignará coeficiente uno (1).

La publicación de dichos padrones se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder a los mismos a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato txt dispuesto en el Anexo XX (3) de la presente.

Saldos a favor

“Artículo 496° (17).- *Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán solicitar su compensación, transferencia o ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.*

Quando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar el trámite de reducción de alícuotas por saldo a favor previsto en el Artículo 473 (3) de la presente.”

Otras disposiciones

“Artículo 496° (18).- *En el caso de las operaciones previstas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse sobre el total de las sumas pagadas en concepto de la enajenación de acciones, valores representativos de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.*

“Artículo 496° (19).- *En el caso de las operaciones previstas en el inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la palabra “rendimientos” hace alusión a los intereses o rendimientos asimilables que tuviere la colocación de capital provenientes de las operaciones de dicho inciso.*

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el **“ANEXO XX (1) - DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/15 - SISTEMA SIRCAR - CON EFECTOS A PARTIR DE LA MISMA FECHA QUE LA ESTABLECIDA PARA LOS PUNTOS 27, 30, 31, 32 Y 35 DEL DECRETO N° 1945/2018 (ARTÍCULOS 473 (49) Y 473 (53) R.N. 1/2017)”** por el que se adjunta en la presente.

ARTICULO 3°.- INCORPORAR a continuación del **ANEXO XX (2)** de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, el **“ANEXO XX (3) - DISEÑO DE ARCHIVO (ART. 496 (16) R.N. 1/2017)”**, que se aprueba y adjunta a la presente.

ARTICULO 4°.- Lo reglamentado en esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos respecto de las operaciones realizadas a partir del 01/02/2020.

ARTICULO 5°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
IRL
BLF
IGM

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

ANEXO XX (1) – DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/15 - SISTEMA SIRCAR - CON EFECTOS A PARTIR DE LA MISMA FECHA QUE LA ESTABLECIDA PARA LOS PUNTOS 27, 30, 31, 32 Y 35 DEL DECRETO N° 1945/2018 (ART. 473 (49), 473 (53), 496 (4) Y 496 (8) R.N. 1/2017)

RÉGIMEN DETERMINATIVO DE RETENCIONES

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas					
Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA
1	Número de Renglón (único por archivo)		Numérico(5)	99999	99999
2	Origen del Comprobante	1 Comprobante Generado por Software propio del Agente	Numérico(1)	1	(siempre 1)
		2 Comprobante Generado por Sistema SIRCAR			
3	Tipo de Comprobante	1 Comprobante de Retención	Numérico(1)	2	2
		2 Comprobante de Anulación de Retención			
4	Número de Comprobante		Numérico(12)	000023431222	(siempre 0)
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial		Numérico(11)	30100100106	30100100106
6	Fecha de Retención (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2001	03/12/2001
7	Monto Sujeto a Retención (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03	12342.03
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03	42.03
9	Monto Retenido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03	12342.03
10	Tipo de Régimen de Retención (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011	(Ver tabla de conceptos de retención)
11	Jurisdicción (código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ)		Numérico(3)	914	(siempre 904)
12	Tipo de Operación (1-Efectuada, 2-Anulada, 3-Omitida)		Numérico (1)	1	(tipo de retención)
13	Fecha de Emisión de Constancia		dd/mm/aaaa	03/12/2001	(fecha de emisión de constancia)
14	Número de Constancia		Numérico(14)	000023431222	(número de constancia)
15	Número de Constancia original (sólo para 2-Anulaciones) Ver VALIDACIONES		Numérico(14)	000023431222	(número de constancia original)

VALIDACIONES PARA RÉGIMEN DETERMINATIVO DE RETENCIONES

Campo 2- Número de Comprante, debe ser 1

Campo 3- Tipo de comprobante:

- Tipo de Comprobante "1", validar que correspondan a Tipo de Operación (campo 12) 1-Efectuada, 3-Omitida.
- Tipo de Comprobante "2", validar que corresponda a Tipo de Operación 2-Anulada.

Campo 4-Número de Comprobante, siempre deberá ser 0.

Campo 6- Fecha de Retención, validar que corresponda al período que se declara.

Campo 7- Monto Sujeto a Retención:

- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 9- Monto Retenido:

- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 10- Conceptos de Retención, ver Tabla de conceptos.

Para Tipo Comprobante 1: Ver Tabla de TABLA - RETENCIONES/RECAUDACIONES

Para Tipo Comprobante 2: Ver Tabla de TABLA RETENCIONES/RECAUDACIONES.

Campo 12- Tipo de Operación, ver validaciones del Campo 3.

- Solo cuando el Tipo de Retención (Campo 10) corresponda al concepto 027 Retención Art. 177 3° Párrafo de la Tabla de Retenciones deberá declararse, exclusivamente, tipo de operación 1-Efectuada o tipo de operación 3-Omitida, según corresponda.

Campo 13- Fecha de Emisión Constancia:

Tipo 1-Efectuada:

- Fecha Constancia: comprendida únicamente en el período que se está liquidando.

✓ Ejemplo en la confección de la ddjj de Primera Quincena de Abril de 2016.

Podrá declararse una retención de fecha comprendida entre el 01-04-2016 hasta el 15-04-2016.

Tipo 2-Anulada:

- Fecha Constancia: comprendida únicamente en el período que se está liquidando.
- El sistema deberá comparar la fecha de Anulación con la fecha de la constancia Original que anula y validar que la fecha de anulación no supere los tres meses posteriores al período de la retención original.

✓ Ejemplo: en la confección de la ddjj de Primera Quincena de Abril de 2016.

Podrá declararse una Anulación de una Retención Original efectuada entre el 01-01-2016 hasta el 15-04-2016.

- También deberá validar que el importe del Monto Anulado sea igual o inferior al Monto Retenido de la Retención Original.
- Si una anulación no hubiera sido declarada en el mes que se efectuó, se deberá rectificar dicho período siempre y cuando no haya transcurrido el tiempo previsto en las normas para compensar (2º

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

quincena del 3º mes calendario siguiente al mes de DDJJ en que incluyó la retención original positiva).

- ✓ Ejemplo: El día 25-04-2016 se rectifica el período Primera Quincena de Noviembre de 2015.

No podrá declararse una Anulación de una Retención Original practicada el 01-12-2015 cuya constancia de anulación fue emitida el 23-02-2016, ya que aunque entre la fecha en que se efectuó la retención y la fecha en que se emitió la constancia de anulación si bien no existen más de tres meses de diferencia, si han transcurrido más de tres meses desde que se efectuó la retención y la fecha del sistema.

O sea, no podría anularse por:

Fecha de Retención	01-12-2015	} menos de	} más
Fecha de Anulación	23-02-2016		
Fecha de Sistema	25-04-2016		3 meses

Tipo 3-Omitida: Cuando la fecha de emisión de la constancia es posterior al vencimiento de la quincena que está declarando se configura una retención omitida de practicar.

- La fecha de emisión de la constancia omitida no puede estar comprendida en el período de vencimiento de la misma, debe ser **posterior al vencimiento del período que se liquida** y debe ser igual o anterior a la fecha de sistema.

- ✓ Ejemplo: El día 25-04-2016 se rectifica el período Primera Quincena de Diciembre de 2015.

Podrá declararse una Retención de Fecha 01-12-2015 cuya constancia fue emitida el 25-03-2016 (posterior al vto. de la ddjj de 1º quinc Dic/2015).

Campo 14- Número de Constancia, debe ser de 14 dígitos y deberá validar que no se repita en el período que se declara.

Campo 15- Número de Constancia Original, solo para Tipo de Operación 2-Anulaciones, debe ser de 14 dígitos y deberá validar que no se repita en el período que se declara.

RÉGIMEN DETERMINATIVO DE PERCEPCIONES

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas						
Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA	
1	Número de Renglón (único por archivo)		Numérico(5)	99999	99999	
2	Tipo de Comprobante	1	Factura	Numérico (2)	2	2
		2	Nota de Débito			
		3	Recibo			
		4	Nota de Venta al Contado			
		5	Factura Exportación			
		6	Nota Débito para operaciones c/ exterior			
		7	Liquidación			
		20	Otros Comprobantes de Débito			
		102	Nota Crédito			
	106	Nota Crédito para operaciones c/ exterior				

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas					
Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA
	120	Otros Comprobantes de Crédito			
3	Letra del Comprobante (A, B, C, E o M, según tipo de Comprobante) Z si no existe identificación del Comprobante		Char(1)	A	A
4	Número de Comprobante (incluye el punto de venta)		Numérico(12)	000023431222	000023431222
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial (solo para el concepto 34 del campo 10 se podrá declarar opcionalmente DNI – CEDULA)		Numérico(11)	30100100106	30100100106
6	Fecha de Percepción (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2001	03/12/2001
7	Monto Sujeto a Percepción (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03	12342.03
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03	42.03
9	Monto Percibido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03	12342.03
10	Tipo de Régimen de Percepción (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011	(Ver Tabla concepto de percepción)
11	Jurisdicción: código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ		Numérico(3)	914	(siempre 904)
12	Tipo de Operación (1-Efectuada, 2-Anulada, 3-Omitida, 4-Informativa)		Numérico (1)	1	(tipo de percepción)
13	Número de Constancia original (sólo para 2-Anulaciones) Ver VALIDACIONES		Alfanumérico(14)	1A002311312221	(número de constancia original)

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

VALIDACIONES PARA RÉGIMEN DETERMINATIVO DE PERCEPCIONES

Campo 3-Letra del Comprobante, debe ser A, B, C, E o M según el tipo de Comprobante, y Z si no existe identificación del Comprobante.

Campo 4-Número de Comprobante, valor numérico de 12 dígitos.

- El sistema deberá validar que la combinación de los Campos 3 y 4 no se repita en un mismo período.
- Pero para los **Conceptos de Operaciones N° 1, 2, 4, 5 y 18** (tabla del campo 10) si podrá repetirse la combinación de los campos mencionados.

Campo 5 -CUIT/DUI Contribuyente involucrado en la transacción Comercial

- Solo cuando el Tipo de Percepción (Campo 10) corresponda al concepto **034 Percepción de Servicios Digitales** de la Tabla de Percepciones, podrá incorporarse CUIT, Cédula o Documento Único de Identidad del sujeto involucrado en la transacción. En caso de declarar número de documento único se deberá colocar ceros (0) a la izquierda de dicho número a fin de completar la longitud del campo 5.

Campo 6-Fecha de Percepción, validar que corresponda al período que se declara.

Campo 7-Monto sujeto a Percepción:

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida para el Concepto Administradores de Áreas Comerciales no Convencionales, en este campo se consignará el valor único de 250.
- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 8-Alícuota:

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida, para el Concepto 26-Sector X - Áreas comerciales no convencionales (Art. 201 Dto.1205/15), en este campo se consignará la “cantidad de puestos”.
- Para Tipo de Operación 4-Informativa, será 0.

Campo 9- Monto Percibido, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100.

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida, para el Concepto 26-Sector X - Áreas comerciales no convencionales (Art. 201 Dto.1205/15), en este campo será **solamente** el producto de los campos 7 y 8.
- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).
- Para Tipo de Operación 4-Informativa, será 0.

Campo 10-Tipode Régimen de Precepción, ver Tabla de conceptos.

Campo 12- Tipo de Operación:

- Solo cuando el Tipo de Percepción (Campo 10) corresponda al concepto **034 Percepción de Servicios Digitales** de la Tabla de Percepciones deberá declararse, exclusivamente, tipo de operación 1-Efectuada o tipo de operación 3-Omitida, según corresponda. Solo para la casuística que establezca la Dirección General de Rentas podrá utilizarse el tipo de operación 2-Anulada

Campo 13-Número de Constancia Original, valor alfanumérico de 14 dígitos.

- Se formará con los datos de la Operación Original con Campos 2, 3 y 4, el sistema deberá validar que no se repita dentro del período, excepto para los **Conceptos de Operaciones N° 1, 2, 4 y 5** (tabla del campo 10).

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

TABLA – RETENCIONES Y/O RECAUDACIONES			
CONCEPTO DATO	REFERENCIAS	OPERACIONES DESDE	OPERACIONES HASTA
1	Operaciones sujetas al padrón general - Art. 180 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
2	Art. 180 Dto. N° 1205/15 inc. a): Operaciones sujetas a una alícuota inferior a la general	01/06/2016	31/05/2019
3	Régimen de Retención Liquidaciones o Rendiciones periódicas correspondientes a Tarjetas de Crédito, Compras y/o Pagos - Art. 7 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	-
4	Locación de inmuebles - Art. 180 inc. c) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
5	Intermediación a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 180 inc. d) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
6	Comisiones - Art. 180 inc. e) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
7	Contrataciones de obras y/o servicios realizadas por el Estado con personas físicas - Art. 180 Dto. N° 1205/15 inc. f)	01/06/2016	31/05/2019
8	Comercio mayorista de tabaco - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2016	-
9	Comercio minorista de tabaco - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2016	-
10	Compañía de seguros y reaseguros - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
11	Compañía capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo con excepción de las Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. c)	01/06/2016	-
12	Sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados y operaciones de ventas de vehículos automotores a través del sistema de ahorro previo o similares - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. d)	01/06/2016	-
13	Compra venta de divisas y bonos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. e)	01/06/2016	-
14	Agencia de publicidad - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. f)	01/06/2016	-
15	Agencia de turismo - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. g)	01/06/2016	-
16	Recaudación Municipalidades de la Provincia de Córdoba servicio transporte urbano de pasajeros - Art. 214 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
17	Recaudación por operaciones comercio electrónico - Art. 218 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
18	Retención por medio de pago - Art. 10 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
19	Retención por medio de cobro - Art. 12 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
20	Lotería de la Provincia de Córdoba - Art. 207 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
21	Sujetos con no pasibles o no alcanzados - Artículos 473 (7) y 473 (11) de la RN N° 1/17	01/06/2016	-
22	Productor de Seguros, única actividad - Comercialización de billetes de lotería, única actividad	01/06/2016	-
23	Retenciones depositadas por operaciones no efectuadas - Art. 473 (43) inc d) RN N° 1/17	01/06/2016	-

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

24	Retenciones realizadas a intermediarios - Art. 190 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	20/07/2016	-
25	Retención por compra de combustibles líquidos y derivados - Art. 14 Res. SIP N° 1/19	10/08/2016	-
26	Retención por la comercialización de automotores nuevos (0 KM) - Art. 18 Res. SIP N° 1/19	10/08/2016	-
27	Retenciones por servicios de suscripción online, intermediación en la prestación de servicios, juegos y/o apuestas online - Art. 177 CT. 3° párrafo	01/01/2018	-
28	Operaciones sujetas a una alícuota solicitada por trámite - Art. 3 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2019	-
29	Retenciones a regímenes especiales del Convenio Multilateral - Art. 5 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
30	Retenciones efectuadas por intermediarios por cuenta y orden de un agente - Art. 6 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
31	Retenciones a productores e intermediarios de seguro - Art. 9 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
32	Sujetos con no pasibles o no alcanzados - Artículos 473 (3) y 473 (4) de la RN N° 1/19	01/06/2019	-
33	Contribuyentes a los cuales se les aplicó alícuota agravada con resolución favorable de la solicitud presentada por el apartado 3) del Art. 473 (3) RN N° 1/2017	01/06/2019	-
34	Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES - Art. 42 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
35	Inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015	01/02/2020	-
36	Inciso b) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015	01/02/2020	-
37	Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015	01/02/2020	-
38	Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015 - Autoretenición	01/02/2020	-
39	Inciso d) del Artículo 313 bis del Decreto N°1205/2015	01/02/2020	-

TABLA – PERCEPCIONES

CONCEPTO DATO	REFERENCIAS	OPERACIONES DESDE	OPERACIONES HASTA
1	Sector A - Industria Automotriz - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
2	Sector A - Industria Automotriz - Comercialización de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores producidos en el Mercosur (Art. 201 Dto. N° 1205/15 y modificatorios)	01/06/2016	31/05/2019
3	Sector B - Bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
4	Sector C - Combustibles - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
5	Sector C - Combustibles - Expendio de gasoil (Art. 201 Dto. N° 1205/15 y modificatorios)	01/06/2016	31/05/2019
6	Sector D - Construcción - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
7	Sector E - Industria del neumático - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
8	Sector F - Laboratorios- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
9	Sector G - Artículos para el hogar, de electrónica y similares- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
10	Sector H - Maquinarias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
11	Sector I - Pinturerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
12	Sector J - Papeleras y librerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

13	Sector K - Artículos de limpieza y perfumerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
14	Sector L - Productos alimentarios - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
15	Sector M - Comercios mayoristas - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
16	Sector N- Tabacaleras - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
17	Sector O - Textiles e indumentarias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
18	Sector P - Servicios públicos - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
19	Sector Q - Colchonerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
20	Sector R - Agroquímicos- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
21	Sector S - Servicios inmobiliarios y locación de inmuebles - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
22	Sector T - Vidrios, cristales y similares - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
23	Sector U – Franquicias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
24	Sector V - Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
25	Sector W - Venta directa - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
26	Sector X - Áreas comerciales no convencionales - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
27	Sector Y - Autopartistas y GNC - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
28	Faenamiento o Matanza de animales - Art. 202 Dto.1205/15	01/06/2016	31/05/2019
29	Operaciones con contribuyentes locales de otras provincias – extraña jurisdicción -	01/06/2016	
30	Operaciones de convenio multilateral sin jurisdicción Córdoba dada de alta – extraña jurisdicción -	01/06/2016	
31	Lotería de la Provincia de Córdoba - Art. 207 Dto. 1205/15 y modificatorios.	01/06/2016	
32	Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 205 Dto. 1205/15 y modificatorios	20/07/2016	
33	Sector Z - Sector Telefonía, Internet y TV por cable o satelital - Art. 201 Dto.1205/15 y modificatorios	06/06/2017	
34	Beneficiarios del exterior - operaciones por servicios digitales – Dto. 775/2018	06/06/2018	
35	Sector A - Industria Automotriz - Comercialización de vehículos 0 KM - Art. 35 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
36	Sector P - Servicios públicos - Art. 26 párrafo 4to Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
37	Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES - Art. 42 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
38	Percepciones efectuadas por intermediarios por cuenta y orden de un agente - Art. 193 último párrafo Dto.1205/15 y modificatorios	01/06/2019	
39	Contribuyentes a los cuales se les aplicó alícuota agravada con resolución favorable de la solicitud presentada por el apartado 3) del Art. 473 (3) RN N° 1/2017	01/06/2019	

ANEXO XX (3) – DISEÑO DE ARCHIVO (ART. 496 (16) R.N. 1/2017)

	CAMPO	TIPO	LONGITUD	DESDE	HASTA	DESCRIPCIÓN
1	Régimen	A	2	1	2	"RF": Renta Financiera
2	","	A	1	3	3	Separador
3	Fecha de Publicación	N	8	4	11	Formato DDMMAAAA
4	","	A	1	12	12	Separador
5	Fecha de vigencia Desde	N	8	13	20	Formato DDMMAAAA
6	","	A	1	21	21	Separador
7	Fecha de vigencia Hasta	N	8	22	29	Formato DDMMAAAA
8	","	A	1	30	30	Separador
9	Numero CUIT	N	11	31	41	CUIT del sujeto
10	","	A	1	42	42	Separador
11	Tipo Contribuyente	A	1	43	43	"C": Convenio Multilateral "L": Local ISIB Córdoba
12	","	A	1	44	44	Separador
13	Coeficiente Córdoba	A	1	45	45	"S": Si "N": No
14	","	A	1	46	46	Separador
15	CU Córdoba	A	5	47	51	Formato 99,99. El valor esta indicado en porcentaje